



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 163

Bogotá, D. C., viernes, 20 de abril de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2012 CÁMARA

por la cual se institucionaliza el Día Nacional sin Alcohol y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

Artículo 1°. *Institucionalización del Día Nacional sin Alcohol.* Establézcase el Día Nacional sin Alcohol, como una actividad institucional, el cual se celebrará en la tercera semana del mes de octubre de cada año. En este día se promoverá el no consumo ni expendio de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Definición.* El Día Nacional sin Alcohol es una celebración de carácter institucional, cívica, voluntaria, concertada, persuasiva y educativa, que se llevará a cabo con el objeto de sensibilizar a los actores sociales de la Nación acerca de la importancia y la posibilidad real de la abstinencia del consumo de alcohol como fuente de salud, convivencia, economía familiar y comportamiento social.

Artículo 3°. *Caracterización.* El Día Nacional sin Alcohol se llevará a cabo con fundamento en la siguiente caracterización:

Actividad Institucional. El Día Nacional sin Alcohol será tenido como una actividad Institucional ya que la dirección de su realización será responsabilidad de entidades gubernamentales.

Actividad Cívica. El Día Nacional sin Alcohol será una actividad cívica puesto que convocará para su éxito a toda la población sin excepción, así como a todas aquellas entidades del tejido social que la agrupen.

Actividad Voluntaria. El Día Nacional sin Alcohol será una actividad voluntaria puesto que la participación de personas y entidades se concretará por decisión propia y libre, sin apremio de sanciones de ninguna naturaleza.

Actividad Concertada. El Día Nacional sin Alcohol será una actividad concertada ya que para su realización los organismos gubernamentales responsables deberán convocar a los establecimientos de comercio, a los expendedores de licores, a los centros educativos de todos los niveles, a las organizaciones sociales, cívicas, culturales, gremiales, y a las autoridades de todo orden, con el fin de articular esfuerzos y lograr compromisos definidos de apoyo y participación.

Actividad Persuasiva. El Día Nacional sin Alcohol será una actividad persuasiva ya que de sus efectos y consecuencias se podrán determinar, afirmar y difundir la importancia de la disciplina social en lo referente al no consumo de alcohol.

Actividad Educativa. El Día Nacional sin Alcohol será una actividad educativa por que durante su desarrollo se efectuarán actividades culturales, deportivas, lúdicas y todas aquellas dirigidas a que se cree una cultura sobre la importancia del no consumo de alcohol y sus efectos positivos en la salud individual y colectiva de la sociedad colombiana.

Artículo 4°. *Responsabilidad institucional. Dirección.* La dirección del Día Nacional sin Alcohol estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, desde la planeación de la actividad hasta su plena ejecución en marco de la caracterización establecida en el artículo anterior.

Artículo 5°. *Funciones institucionales específicas.* Son funciones específicas del Ministerio de Salud y Protección Social, en lo que se refiere a esta Ley, las siguientes:

a) Definir mediante acto administrativo la fecha exacta de la realización de la actividad para el año respectivo.

b) Crear los mecanismos de concertación necesarios, coordinar su funcionamiento y lograr los consensos máximos para la realización de la actividad.

c) Solicitar a otros entes gubernamentales el apoyo necesario para la realización del evento.

d) Lograr que esta actividad se enmarque dentro de una política pública de salud.

e) Coordinar con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los medios de difusión públicos y privados una amplia campaña de divulgación con el fin de que la participación en el Día Nacional sin Alcohol sea la mejor posible.

f) Crear una distinción para estimular a la entidad privada que contribuya de manera más eficaz y decidida al éxito de la actividad.

g) Coordinar con las autoridades territoriales, Gobernadores y Alcaldes, las acciones necesarias para una adecuada participación de Departamentos, Distritos y Municipios en esta actividad.

h) Gestionar los recursos presupuestales necesarios para el desarrollo de la actividad.

i) Establecer mecanismos de medición del impacto de la actividad en eventos que considere relacionados con las consecuencias del consumo de alcohol, y publicar los resultados.

Artículo 6°. El Gobierno queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su fecha de publicación.

Lina María Barrera Rueda,

Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República busca crear, de manera institucional, el *Día Nacional sin Alcohol*, en el cual se promoverá el no expendio y el no consumo de bebidas alcohólicas como una actividad dirigida a concientizar a todos los Colombianos acerca de las consecuencias negativas que para la salud tiene el excesivo consumo, así como las que se desprenden en los ambientes familiares, sociales y laborales.

No existe duda acerca de que el problema del alcoholismo está ligado al de la dignidad humana y la salud, y tanto la una como la otra hacen parte de un concepto integral que esboza y clarifica muy bien la Corte Constitucional, en la Sentencia T-211 de 2004, Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil al afirmar:

“En similar sentido, esta Corporación ha sostenido que la noción de vida, no es una acepción limitada a la posibilidad de existir o no, sino que se halla fundada en el principio de dignidad humana. En la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, ya que no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado. Por eso también se ha dicho que al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable en la medida de lo posible. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de

manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”. (Resaltado fuera del texto).

Igualmente en la Sentencia T-175 de 2002, M.P. doctor Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional afirmó que es indispensable manejar una noción de vida y salud más amplia que la ordinaria de salud-vida-muerte, que corresponde a la que la jurisprudencia ha relacionado con el concepto de dignidad humana, al punto de sostener que la noción de Vida:

“supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu”.

El Congreso de la República en el marco de sus atribuciones regladas por el artículo 150 de la Carta y en especial los numerales 1 y 23 que lo facultan para intervenir con la expedición de Leyes el ejercicio de las funciones y servicios públicos, acude aquí también a los alcances de la Definición de nuestro Estado como “Social de Derecho” (Artículo 1° CPC); a los fines del mismo (Artículo 2° CPC); a la primacía de los “Derechos inalienables de la persona” y el amparo de la “Familia como institución básica de la sociedad” (Artículo 59 CPC), para fundamentar su propósito de intervenir normativamente con la finalidad de lograr que la sociedad colombiana tome conciencia, basada en resultados y acciones educativas, de el hecho de que sí es posible disfrutar, compartir e incluso vivir sin el consumo de alcohol. Aunque somos plenamente conscientes que una actividad de veinticuatro horas no va a impactar los índices de consumo ni a solucionar los problemas que el alcoholismo hoy le deriva a la salud pública y a la sociedad en general, sí estamos seguros de que este mensaje social radicado en un día de abstención y promoción de valores y costumbres diferentes logrará más con el paso de los años, una sensibilización en todos los colombianos sobre el particular. No tenemos duda acerca de que si se da la aprobación y la puesta en ejecución de esta norma, en el Día Sin Alcohol podremos mostrar indicadores alentadores en muchos eventos relacionados, tales como: Accidentes de tránsito, Violencia interpersonal, Violencia intrafamiliar, problemas de salud, e incluso homicidios y lesiones personales graves; de lograr medirse en todo el país el impacto de esta actividad confiamos en que será un punto de partida para ahondar en el tema y trabajar con

mayor énfasis en una política pública más comprometida y eficaz en relación con el alcoholismo y sus secuelas. Igualmente sabemos que la voluntariedad y el consenso, aunque son caminos difíciles, harán posible una participación decidida y creciente de muchos actores relacionados con el tema, por ello la ley evita la acción coercitiva en beneficio de la persuasiva.

La literatura, resultado de estudios serios y confiables, sobre el tema del alcoholismo y sus consecuencias sobre la salud y la vida social, es abundante y está a la mano de cualquier persona que desee consultar, no obstante queremos citar en esta exposición de motivos algunos conceptos y opiniones autorizadas para una mayor comprensión del problema al cual estamos haciendo referencia.

Concepto de la OMS sobre el alcoholismo

La Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1952 definió a los alcohólicos como bebedores en exceso cuya dependencia del alcohol ha llegado a tal extremo que existe un trastorno mental evidente, o que padecen problemas de salud físicos y mentales que interfieren en sus relaciones personales, sociales y laborales, o personas que muestran signos prodrómicos de estos problemas.

La OMS, en 1977, propuso la utilización de un nuevo concepto “síndrome de dependencia del alcohol” o “problemas relacionados con el alcohol”.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) denomina en la actualidad al alcoholismo como: “síndrome de dependencia del alcohol” y está incluido en el capítulo V de la Clasificación Internacional de Enfermedades número 10 (CIE-10). El alcoholismo forma a su vez parte de una categoría denominada “Trastornos mentales y del comportamiento debidos al consumo de sustancias sicótropas”. Como el sitio oficial está en inglés vamos a citar una definición del documento *Cuestionario de Identificación de los Trastornos debidos al Consumo de Alcohol* (AUDIT), Organización Mundial de la Salud 2001 (Thomas F. Babor y otros):

“La dependencia es un conjunto de fenómenos conductuales, cognitivos y fisiológicos que pueden aparecer después del consumo repetido de alcohol. Estos fenómenos típicamente incluyen deseo intenso de consumir alcohol, dificultad para controlar el consumo, persistencia del consumo a pesar de las consecuencias perjudiciales, mayor prioridad al consumo frente a otras actividades y obligaciones, aumento de la tolerancia al alcohol y abstinencia física cuando el consumo se interrumpe”.

Además los criterios para identificar el síndrome de dependencia del alcohol o alcoholismo, a partir del CIE-10¹, son los siguientes:

¹ La CIE-10 es el acrónimo de la *Clasificación internacional de enfermedades, décima versión* correspondiente a la versión en español de la (en inglés) *ICD*, siglas de *International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems* y determina la clasificación y codificación de las enfermedades y una amplia variedad de signos, síntomas, hallazgos anormales, denuncias, circunstancias sociales y causas externas de daños y/o enfermedad.

Tres o más de las siguientes manifestaciones deben haber estado presentes durante al menos un mes o si han durado menos de un mes, deben haber aparecido juntas de forma repetida en algún período de doce meses:

- Deseo intenso o vivencia de una compulsión a consumir alcohol;
- Disminución de la capacidad para controlar el consumo de alcohol, unas veces para controlar el inicio del consumo y otras para poder terminarlo o para controlar la cantidad consumida.
- Síntomas somáticos de un síndrome de abstinencia cuando el consumo de alcohol se reduzca o cese, cuando se confirme por: el síndrome de abstinencia característico del alcohol o el consumo de la misma sustancia (o una muy próxima) con la intención de aliviar o evitar los síntomas de abstinencia.
- Tolerancia, de tal manera que se requiere un aumento progresivo de la dosis de alcohol para conseguir los mismos efectos que originalmente producían dosis más bajas;
- Abandono progresivo de otras fuentes de placer o diversiones, a causa del consumo de alcohol, aumento del tiempo necesario para obtener o ingerir el alcohol o para recuperarse de sus efectos.
- Persistencia en el consumo de alcohol a pesar de sus evidentes consecuencias perjudiciales, tal y como se evidencia por el consumo continuado una vez que el individuo es consciente o era de esperar que lo fuera, de la naturaleza y extensión del daño.

El Alcohol y las Estadísticas en Colombia

En Colombia, este problema se ha reconocido oficialmente desde 1658: Dionisio Pérez Manrique, Presidente de la Capitanía General de Tierra Firme prohibió por primera vez el consumo de la chicha, “por sus efectos físicos y psicológicos en la población” (Ministerio Nacional de Salud, 1994).

En el año de 1993, el Ministerio de Salud, en colaboración con el Centro Nacional de Consultoría, realizó el Estudio Nacional de Salud Mental y Consumo de Sustancias Psicoactivas. Dicho estudio utilizó un universo de encuesta consistente en los hogares colombianos localizados en áreas urbanas y rurales de los diferentes departamentos del país. En estos hogares se incluyó la población de ambos sexos comprendida entre los 12 y los 60 años. El diseño muestral de este estudio empleó un sistema de muestreo probabilístico multietápico con una muestra total de 25.135 personas. Este estudio reportó que en esa época:

1. Los quince años fue la edad más frecuente para el inicio del consumo de alcohol.
2. El 44.1% de la población colombiana inició el consumo de bebidas alcohólicas antes de los quince años.
3. El 81.8% de la población había consumido bebidas alcohólicas hasta embriagarse.
4. El 88.8% de los hombres y el 75.1% de las mujeres se habían embriagado por lo menos una vez en la vida.
5. El 27.4% de los hombres y el 8.4% de las mujeres se habían embriagado antes de los 16 años.

6. El 26.6% de los hombres y el 7.4% de las mujeres presentaban problemas con el alcohol, según información obtenida con el CAGE.

7. El 3.1% de la población general, y dentro de este porcentaje, el 55% de los hombres, habían tenido problemas de violencia física, hirieron o fueron heridos, durante el consumo de alcohol.

8. El 5.9% de los hombres y el 1.5% de las mujeres reportaron haber tenido algún accidente de tránsito, como conductor o como peatón, por efectos del alcohol.

9. Los departamentos con mayor frecuencia de problemas ocasionados por el consumo de bebidas alcohólicas fueron:

a) Córdoba, con el 21.9%;

b) Nariño, con el 21.4%;

c) Quindío con el 20.3%, y

d) Antioquia, con el 20.1% (Ministerio Nacional de Salud, 1994).

Se encontró que el 84% de la población consumía bebidas alcohólicas: Este consumo fue superior en los hombres (90%) que en las mujeres (78.6%).

La Tabla siguiente muestra el porcentaje de personas que consumían bebidas alcohólicas, según su edad:

Tabla 1
Consumo de Bebidas Alcohólicas, por Edad, en Colombia, según el Estudio Publicado por El Ministerio de Salud, en 1993.

Edad	Porcentaje de Personas
12 – 15	67.3
16 – 19	91.2
20 – 24	88.0
25 – 29	86.9
30 – 37	85.8
38 – 49	86.4
50 – 60	82.5

El consumo de bebidas alcohólicas en Colombia es bastante heterogéneo y varía mucho de un estrato socioeconómico a otro, entre hombres y mujeres y entre las diferentes edades. Los más jóvenes consumen más vino y cerveza, mientras que los adultos consumen más aguardiente. En los estratos altos se consume, aunque en baja proporción, whisky y el Ron es una bebida que se consume en todos los estratos.

En términos generales, la bebida alcohólica más consumida por los hombres bogotanos es la cerveza con el 27.8%, seguida por el aguardiente con el 22%. Las mujeres consumen preferencialmente vino (el 27.6%), luego aguardiente (19.1%) y cerveza (15%).

En una investigación realizada por el DANE en 1994, con la colaboración del Instituto de Seguros Sociales y Pro Familia, cuyos objetivos fueron estimar la prevalencia de comportamientos reconocidos como protectores para la salud y los factores de riesgo para adquirir enfermedades, así como estimar los conocimientos y actitudes acerca de los factores de riesgo, se utilizó una población adulta de 18 a 69 años de edad y adolescentes de 12 a 17 años. El instrumento utilizado fue una encuesta so-

bre conocimientos, actitudes, creencias y prácticas relacionadas con enfermedades y accidentes.

En los resultados referentes al consumo de alcohol en adultos se encontró que tan sólo 9% de los hombres y 34% de las mujeres nunca habían tomado un trago; sin embargo el 46% de los hombres y el 61% de las mujeres habían tomado rara vez. El consumo diario de alcohol fue del 1.3% y el semanal del 8.5%. Los hombres aumentaron el consumo hasta los 35 años y después comenzaron a disminuirlo; entre las mujeres, el consumo del alcohol tendió a disminuir con la edad, pero las que bebían rara vez tendieron a mantener el consumo aun después de haber cumplido los 40 años de edad.

En cuanto a la población adolescente, el 72% reportó que habían tomado alguna vez; el 9.8%, que tomaban por lo menos una vez al mes; y el 3 por mil tomaban diariamente. De los que habían tomado, el 41% lo habían hecho hasta emborracharse y 10% habían tenido problemas a causa de la bebida.

En otro estudio realizado por el DANE en 1992 sobre el consumo de alcohol en Colombia, se encontró que los hombres entre los 25 y los 44 años de edad, solteros, trabajadores, con educación secundaria y pertenecientes a los estratos socioeconómicos medio y bajo eran los principales consumidores de bebidas alcohólicas. Acerca del tipo de bebida que consumían, se encontró que la bebida de mayor preferencia fue la cerveza (59.1%); luego el aguardiente, después el vino, la chicha o el guarapo, el ron y el whisky; la bebida menos preferida fue el vodka. En relación con el género, se pudo ver que el 69.9% de los consumidores de cerveza fueron los hombres. El vino y la chicha fueron los licores más consumidos por las mujeres; el 19.2% de las mujeres consumidoras prefería beber vino; El ron fue una bebida igualmente preferida por los hombres y las mujeres.

Entre los principales problemas asociados al consumo del alcohol estuvieron en primer lugar los relacionados con la salud (21.1%); siguieron los problemas de pareja (18.9%), los problemas con la familia (13.6%), los económicos, laborales y con los amigos; por último, los legales, accidentes de tránsito y problemas en el estudio. Los hombres presentaron más problemas que las mujeres.

En julio de 1997, el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia reportó que:

1. En Santa fe de Bogotá, durante 1996, el 56.4% de las necropsias por homicidio, y el 34% de las alcoholemias solicitadas, presentaron niveles positivos de alcohol: el 58.7% de los hombres y el 44.4% de las mujeres. El mismo informe reporta que el mayor porcentaje de niveles positivos de alcoholemia (61.6%) se presentó entre los 18 y los 24 años de edad.

2. El 40.2% de las necropsias por suicidio presentaron niveles positivos de alcoholemia, correspondiendo el 46% a los hombres y el 20% de las mujeres, siendo el grupo de edad de 25 a 34 años el porcentaje más elevado (51.4%). Además, el 40% de los suicidas menores de 15 años presentaron niveles positivos de alcohol en sangre.

3. De las necropsias por accidentes de tránsito, el 50.8% presentaron más de 100 mg / ml de alcohol

en sangre, correspondiendo el 65.7% al grupo entre los 35 y 44 años de edad.

4. En el caso de muertes por otras causas, el 31.6% de las necropsias y el 12% de las alcoholemias presentaron niveles positivos de alcohol: el 37.5% de las muertes causadas por sumergimiento, el 41% de las muertes por quemaduras, el 36% de las muertes causadas por caídas y el 33.3% en las causadas por intoxicaciones (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1996).

Datos más recientes de Consumo Global en Colombia

Segundo Estudio Nacional de Salud Mental y Sustancias Psicoactivas

Se estima que hay 29.611.233 mayores de 12 años consumidores de bebidas alcohólicas, sin presentarse diferencia por sexo; de cada 10 personas, cerca de 9 son consumidoras.

• **Informe situación de Salud en Colombia, Indicadores Básicos 2007, Ministerio de Protección Social:** Estudio Nacional de Salud mental en Colombia, 2003 (MPS; OMS/Harvard, FES): Trastornos relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas: Prevalencia de Vida hombres: 20.8%, Mujeres 2.6%, Total 10.6%. Prevalencia de vida de Abuso de Alcohol: Hombres 13.2% Mujeres 1.6%, Total 6.7%

• **Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias psicoactivas en Jóvenes de 10 a 24 años (RUMBOS-Observatorio Colombiano sobre Consumo de SPA) 2001:** Resultados: 83.8% consumió alcohol alguna vez en su vida. Se obtuvieron mayores prevalencias de consumo en los hombres en general y en la población universitaria. El 23.7% de los casos nuevos de consumo corresponde a las personas entre 15 y 19 años y 0.7% de los casos nuevos en el grupo de los 20 a los 24 años. El promedio de edad de inicio de consumo corresponde a los 13 años (la mayoría -65.5%- inician entre los 10 y 14 años). Se encontró en cuanto a frecuencia de consumo, 1 a 3 veces al mes 24.8%, 4 a 11 veces al año 21.7%, 1 a 2 días por semana 10.8%, 3 a 6 días a la semana 3.1%, todos los días 0.7%.

• **Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Jóvenes de 12 a 17 años (Ministerio de la Protección Social- CIDAD/OEA) 2004** Resultados: Prevalencia de último año de consumo de alcohol 61.9%, siendo Medellín la de más consumo, seguida por Bogotá y Bucaramanga. Las prevalencias de consumo para alcohol y cigarrillo son las más altas dentro de las sustancias psicoactivas, siendo el hombre el de mayor consumo. Le siguen al alcohol y al cigarrillo otras sustancias en orden descendente: Tranquilizantes, Marihuana, Estimulantes, Solventes e Inhalantes, Éxtasis, Alucinógenos y Cocaína, con un consumo global de sustancias ilícitas del 13.5%.

El Ministerio de la Protección social y la Dirección Nacional de Estupefacientes realizaron el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia, en el año 2008, en este trabajo se practicaron encuestas a un número de 29.164 personas, de las cuales el 46.8% son hombres (11.209) y 53.2% son mujeres (17.955), con edades entre los 12 y 65 años. Este estudio en el tema específico de Alcoholismo,

pues trató otra serie de consumo de sustancias, como cocaína, tabaco, etc., mostró una serie de resultados de los cuales queremos destacar: En la página 59 del estudio, tema: Edad de Inicio se dijo:

“La edad de inicio de consumo de alcohol es alrededor de 16 años entre los hombres y 17 años entre las mujeres, si se considera la mediana como indicador. En términos generales, se encuentra que 25% (percentil 25) de quienes han consumido alcohol alguna vez en la vida, consumieron por primera vez a los 15 años o menos, observándose un año de diferencia entre hombres y mujeres.

Consumo de riesgo y perjudicial. (...) Según las cifras del estudio, 2.4 millones de personas en Colombia con edades entre 12 y 65 años presentan uso de alcohol que se puede considerar riesgoso o perjudicial. Esto equivale al 35% de los consumidores actuales de alcohol, o 12.2% de la población global. Del total de 2.4 millones, 1.8 millones hombres y 0.6 millones son mujeres, es decir, de cada 4 consumidores en estas condiciones, 3 son hombres y una mujer (...)”.

En cuanto a la edad se observa que la mayor proporción de personas con consumo de riesgo o perjudicial de alcohol se encuentra entre los jóvenes de 18 a 24 años: casi 20% (uno de cada cinco). De otra parte, 15% de las personas con edades entre 25 y 34 años, y 12% del grupo con edades entre 34 y 44 años, también están en ese nivel de consumo riesgoso o perjudicial de alcohol.

La anterior información nos permite enterarnos del gran número de personas que consumen alcohol y los efectos negativos por el exceso del mismo, con esto buscamos reflejar un panorama de la realidad colombiana frente al manejo del consumo de bebidas embriagante de manera excesiva, para proceder a presentar medidas alternativas de solución a la problemática.

Como ya hemos destacado anteriormente, lo que busca este proyecto es que se le dé una oportunidad a la concertación, a la voluntad, a la educación y a la sociedad en general para hacer un ejercicio que va a resultar, en nuestra opinión, muy favorable para los individuos, las familias y la sociedad colombiana. Y aunque resulta curioso que dicha oportunidad haya de buscarse a través de una ley debemos destacar que aun teniendo este carácter imperativo, dicho carácter solo va dirigido a obligar al Estado a promover y organizar la realización de Día Nacional sin Alcohol, dejando a los demás actores los caminos del civismo, la voluntad y la conciencia.

De los honorables Congresistas,

Lina María Barrera Rueda,

Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de abril del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 219 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante, *Lina María Barrera Rueda*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2012 CÁMARA

*por la cual se dictan normas sobre el fomento
a la música colombiana.*

Bogotá, D. C., 17 de abril del 2012

Doctor

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 189 de 2012 Cámara**, por la cual se dictan normas sobre el fomento a la música colombiana.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 189 de 2012 Cámara**, por la cual se dictan normas sobre el fomento a la música colombiana.

1. Trámite legislativo

Esta es una iniciativa presentada por el honorable Representante, Rafael Romero Piñeros el día 14 de marzo del 2012, bajo el número 189 de 2012 Cámara, quien plantea una reglamentación para el fomento de la música colombiana.

2. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley

Artículo 27 de la Constitución Política. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 67 de la Constitución Política. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual

y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 70 de la Constitución Política. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71 de la Constitución Política. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

- **Ley 115 de 1994** “*por la cual se expide la Ley General de Educación*”.

Artículo 5º fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

Numeral 6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.

- **Ley 256 de 1996.** “*Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal*”.

- **Ley 715 de 2001.** “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*”.

- **Ley 851 del 2003** “*Día Nacional de la Música*”.

- **Ley 1480 de 2011.** “*Estatuto del Consumidor*”.

- **Ley 1493 de 2011.** *Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.*

3. Contexto general

Según informe del Sistema Nacional de Cultura-Colombia:

Colombia es un país musical por la diversidad, la presencia y la vitalidad de sus expresiones musicales.

Las diversas generaciones de colombianos de todas las edades y condiciones han producido, disfrutado y divulgado manifestaciones sonoras de muy distintos estilos y calidades, y han apropiado y transformado músicas internacionales, incorporándolas a la construcción de su imaginario, su memoria y su afectividad, haciendo posible que la actividad musical se convierta en el medio de expresión de mayor cobertura social y presencia cultural.

Además de la vigencia de innumerables manifestaciones sonoras en las comunidades indígenas, con funciones rituales propias de su visión del mundo, existe un conjunto de músicas tradicionales de las localidades y regiones de carácter popular o erudito, que desde el período colonial consolidaron formas originales de expresión musical, que hoy subsisten en diferentes modos de transformación y mezcla. Músicas de pitos y tambores, marimbas, chirimías, conjuntos de cuerdas andinas, acordeones, grupos llaneros e isleños, bandas de vientos, conforman entre otros esta rica diversidad.

Se puede dividir la música colombiana en cuatro regiones:

La de costa del Atlántico, la del Pacífico, la región andina y la de los Llanos Orientales. La música del Atlántico o del Caribe, tiene ritmos calientes propicios para el baile como la cumbia, el porro y el mapalé. La cumbia se acompaña especialmente con el instrumento llamado guacharaca.

La música del Pacífico con cierta influencia española, tiene ritmos como el currulao, en el cual predominan los tambores.

La música de la región andina también tiene influencia española. Tenemos los ritmos de bambuco, pasillo, guabina, torbellino, etc., todos interpretados con instrumentos de cuerda o con piano.

La música llanera se oye en general interpretada con arpa, cuatro y maracas.

Además de estas formas tradicionales, hay dos estilos de música que son muy populares en todo el país. Estos son la salsa y el vallenato.

Cali se conoce como la capital de la salsa.

El vallenato, ritmo conocido desde hace muchos años, y proveniente de La Guajira y del Cesar, es muy popular actualmente y se interpreta con acordeón vallenato (de botones) y otros instrumentos.

Uno de los espacios importantes de actividad musical en Colombia es el de los festivales, como eventos de gran interacción sociocultural y simbólica. No existe departamento que no tenga por lo menos un festival importante que rompa la cotidianidad y ritualice la expresión musical y el disfrute. Algunos de los más representativos son: el del Porro en San Pelayo, el Torneo Internacional de Joropo en Villavicencio, el de la Leyenda Vallenata en Valledupar, el Festival Folclórico Nacional e Internacional en Neiva, el del Torbellino y el Requito en Puente Nacional, el de la Guabina y el Tiple en Vélez, el de Chirimías de Almaguer en Popayán, el Festival Nacional de Gaitas en Ovejas, el Festival

de Música Religiosa en Popayán, el Festival Nacional “Mono Núñez” en Ginebra, Valle, el Festival de Coros de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, el Pirarucú de Oro en Leticia, el Festival de Música Guascarrilera en Jamundí, el Festival de la Trova en Marinilla, Antioquia, el Festival de Coros Para que los Sordos Puedan Oír en Bogotá, el Concurso Nacional de Bandas en Paipa, el Festival de la Luna Verde en San Andrés, el Concurso Polifónico Internacional en Ibagué, el Festival del Currulao Petronio Álvarez en Cali, entre otros.

Los festivales están haciendo valiosos aportes culturales, al estimular la producción y la práctica musical, al reactivar músicas tradicionales y populares, al promover su transformación y dinamizar la creación contemporánea, al posibilitar el encuentro entre músicos y músicas de diferentes contextos y estratos, y brindar espacios de reflexión acerca de problemas técnicos y estéticos de la creación, la interpretación y la investigación musical, fomentando una dinámica educativa y de desarrollo cultural regional y nacional.

Consideramos que al ser un proyecto relacionado con la producción musical nacional nos parece de gran interés enunciar algunos de los principales autores e intérpretes que ha tenido nuestro país:

Matilde Díaz, intérprete del porro Carmen de Bolívar de Lucho Bermúdez. Su voz cadenciosa ha sido catalogada entre las más hermosas de la historia de la música popular colombiana.

Lucho Bermúdez, llegó a componer mil obras, muchas de ellas grabadas en ochenta discos de larga duración. Dedicó a su pueblo natal el porro Carmen de Bolívar, que se convirtió en himno en la voz de su esposa Matilde Díaz. Entre sus más afamadas composiciones figuran Marbella, Cadetes Navales, Calamarí, Prende la Vela, Las Mujeres de San Diego, Joselito Carnaval, Borrachera, El Veneno de los Hombres, Danza Negra, San Fernando, Salsipuedes, Linda Caleñita entre otras.

Rafael Escalona, el maestro Escalona, es toda una institución de la música vallenata. Composiciones suyas como La casa en el aire, El testamento, La Maye y muchas más, han sido tarareadas y bailadas por más de tres generaciones de colombianos de todas las regiones del país.

Carlos Alberto Vives Restrepo, se ha consagrado no sólo a él sino a su grupo como uno de los mejores exponentes y embajadores de nuestra música colombiana.

Jaime Llano González, en 1986 el gobierno de Colombia le dio la condecoración de “La Cruz de Boyacá” en reconocimiento a su labor en Pro de la música colombiana.

Silva y Villalba, uno de los duetos más reconocidos de nuestro país. En 1969 grabaron su primera larga duración titulado Viejo Tolima, con temas que perduran en el primer catálogo de la música Colombiana.

Maestro Jorge Villamil Cordovez, recibió el título de Compositor de las Américas, escribió más de 200 canciones, que en su mayoría fueron resultado de su devoción y gratitud hacia el departamento del Huila, así como a los paisajes naturales y románti-

cos autor de inolvidables canciones como Oropel, los Guaduales, al Sur, Noches Plateñas, el barcino, me llevarás en ti, luna roja, entre otras.

Álvaro José Arroyo González, más conocido como Joe Arroyo, fue un cantante y compositor colombiano, considerado como uno de los más grandes intérpretes de la música caribeña del país.

Emiliano Zuleta, Compositor Colombiano, reconocido por ser uno de los mejores intérpretes del vallenato colombiano y de la dinastía Zuleta.

Manuel Orozco, Alejo Durán, Rodolfo Acosta, Ricardo Arias, Catalina Peralta y muchísimos más.

Consecuencias del estado en el que se encuentran nuestros valores musicales es el deterioro de las condiciones de vida de los autores y autoras, compositores y compositoras e intérpretes. Es por ello que las aspiraciones artísticas y la esperanza de un mejor futuro para los creadores nacionales constituyen el fundamento del presente proyecto ya que, sin duda, la mayor divulgación de estas obras y el fomento y desarrollo de la industria musical colombiana contribuirán a su bienestar y tener la esperanza de obtener una vida digna.

En las grandes ciudades se puede apreciar en los medios de difusión la proliferación de espectáculos públicos, en donde los protagonistas son los artistas extranjeros, destacándose en el tema musical roqueros, raperos, merengeros y mariachis, obviando u opacando totalmente a los artistas colombianos. Con medidas como las que se erigen en la iniciativa parlamentaria, el artista nacional sale fortalecido y se le amplía el panorama de su espectro laboral, se le incentiva a que siga produciendo culturalmente, con la clara perspectiva de que, con ello, va a tener una fuente de trabajo segura.

Es preocupante ver cómo Colombia ha perdido buena parte de su identidad musical, construida a través del folclor y de la música popular y autóctona, reemplazados por la música extranjera que prefieren nuestros jóvenes, quienes desconocen la vida y obra de los grandes autores/as e intérpretes que han engrandecido a nuestro país. Los aires folclóricos de nuestras costas y del llano, así como la música popular de la región andina, cada día merecen menos atención en los medios de comunicación, desplazados por ritmos que en nada reflejan nuestras tradiciones y costumbres.

De otra parte, en este punto del análisis es procedente traer a colación la normativa Constitucional y legal sobre la unidad de materia en el trámite de una iniciativa legislativa, así:

- Artículos 158 y 169 de la Constitución Política:

“Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”.

Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

“El Congreso de Colombia,
DECRETA”

- Los artículos 151, 152, y 193 de la ley 5ª de 1992:

Artículo 151.

Acumulación de proyectos. Cuando a una Comisión llegare un proyecto de ley que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá, con debida fundamentación, al ponente inicial para que proceda a su acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo. Sólo podrán acumularse los proyectos en primer debate.

Artículo 152.

Acumulación cuando cursan simultáneamente. Los proyectos presentados en las Cámaras sobre la misma materia, que cursen simultáneamente podrán acumularse por decisión de sus Presidentes y siempre que no haya sido presentada ponencia para primer debate.

Los Secretarios de las Cámaras antes de proceder al envío de las iniciativas a las Comisiones respectivas, informarán a los Presidentes acerca de los proyectos que puedan ser objeto de acumulación.

Artículo 193. Títulos de las leyes. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

“El Congreso de Colombia,
DECRETA”

- Ley 134 de 1994. Artículo 13

- Redacción de iniciativas populares legislativas y normativas. Toda iniciativa popular legislativa y normativa ante una corporación pública debe estar redactada en forma de proyecto de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo de resolución local, según el caso, y referirse a una misma materia.

En concordancia con las disposiciones anteriores que versan sobre la unidad de materia en el trámite legislativo, y teniendo en cuenta que el proyecto de Ley No. 189 de 2012 Cámara, hace referencia al fomento de la música Colombiana, no obstante, incorpora regulaciones sobre el derecho de autor y conexos, es pertinente, que el tema relacionado con el derecho de autor y conexos, tenga su trámite en la Comisión Constitucional correspondiente, en este caso es la honorable Comisión Primera, en la cual, a propósito, cursa el **Proyecto de ley número 202 Cámara**, *“por medio de la cual se reforma la gestión del derecho de autor y los derechos conexos y se dictan otras disposiciones”.*

Por otra parte, vale la pena precisar que sobre esta materia -el fomento de la música en Colombia- ha tenido trámite legislativo proyectos como el 060/08 Senado y 234/07 Senado, de los cuales la presente iniciativa legislativa se nutre, al punto de la transcripción taxativa casi en su totalidad del articulado, miremos:

1. Proyecto de ley número 234/07 Senado, por la cual se dictan normas sobre el fomento de la música colombiana:

Autor: Dra. Piedad Córdoba Ruiz.

- Radicado y publicado: Mayo 4 de 2007.
- Publicada ponencia para primer debate: Junio 4 de 2007. Ponente: Dr. Efraín Torrado García.
- Publicada ponencia para segundo debate: Agosto 30 de 2007. Ponente: Efraín Torrado García.
- Archivado por tránsito de legislatura: Junio 20 de 2008.

2. Proyecto de ley número 060/08 Senado, por la cual se dictan normas sobre el fomento de la música colombiana:

Autor: Dra. Piedad Córdoba Ruiz y Dra. Zulema Jattin C.

- Radicado: 29 de julio de 2008.
- Publicación: 30 de julio de 2008.
- Archivado por Tránsito de Legislatura el 20 de junio de 2009.

P.L. 189 de 2012. Cámara	Coincidencia	P.L. No. 234/07 Senado
Artículo 1°	Igual	Artículo 1°
Artículo 2°	Modificado	Artículo 2°
Artículo 3°	Igual	Artículo 3°
Artículo 4°	Modificado	Artículo 9°
Artículo 5°	Modificado	Artículo 10
Artículo 6°	Igual	Artículo 5°

P.L. 189 de 2012. Cámara	Coincidencia	P.L. No. 060/08 Senado
Artículo 1°	Igual	Artículo 1°
Artículo 2°	Modificado	Artículo 2°
Artículo 3°	Igual	Artículo 3°
Artículo 4°	Modificado	Artículo 9°
Artículo 5°	Modificado	Artículo 10
Artículo 6°	Igual	Artículo 5°

Finalmente, sea la oportunidad de hacer un llamado para exhortar a los Ministerios de Cultura y Educación Nacional, para que en asocio con las Gobernaciones y Alcaldías del país, se promueva la realización de eventos y espectáculos públicos en los que se presenten artistas y agrupaciones Colombianas que comuniquen e interpreten la música tradicional Colombiana.

4. Objeto del proyecto

Tiene por objeto la protección, estímulo, preservación y difusión de las obras musicales creadas por autores, autoras, compositores y compositoras nacionales, así como la promoción de artistas, intérpretes y ejecutantes de la música nacional.

5. Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, proponemos a los honorables Representantes a la Cámara aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 189 de 2012 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre el fomento a la música colombiana*, con el pliego de modificaciones y el texto definitivo adjuntos:

Silvio Vásquez Villanueva,
Representante a la Cámara,
Departamento del Huila.

6. Pliego de modificaciones

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2012 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre el fomento a la música colombiana.

Con fundamento en las disposiciones ya expuestas sobre el análisis de la unidad de materia y la coincidencia que debe existir entre el título y el articulado de un proyecto de ley, en nuestro caso particular se propone cambiar el título actual: “*POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL FOMENTO A LA MÚSICA COLOMBIANA*”; por cuanto, a partir del presente informe de ponencia y sus modificaciones se pretende que el fomento de la música Colombiana se desarrolle, a través de la prevalencia de que en todo espectáculo público en que se presente un artista extranjero tenga participación y publicidad por lo menos dos artistas o agrupaciones Colombianas que comuniquen obras del repertorio nacional y regional, en consecuencia, el título debe ser el siguiente: “*POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL FOMENTO A LA MÚSICA COLOMBIANA A TRAVÉS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS*”

Con el fin de tener claridad sobre lo que se entiende por música nacional, se propone adicionar el siguiente artículo:

Artículo xx. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por Música Nacional aquella que ha sido creada por compositores, compositoras, autores, autoras y/o músicos colombianos.

Se propone eliminar el artículo 2° que trata sobre el fomento a la música colombiana en la educación, teniendo en cuenta lo siguiente:

Según concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley que se estudia en el presente, emitir lineamientos específicos para la música y la pretensión de la adopción preferencial de esta o cualquier otra asignatura o cátedra, (en teatro, danza, plásticas, cine, y muchas otras posibilidades) va en contravía del espíritu de la misma Ley General de Educación. Adicionalmente, el Ministerio de Educación Nacional emitió en el año 2010 el Documento número 16. “Orientaciones Pedagógicas de Educación Artística en Básica y Media”, en el cual ya se ha emitido un derrotero alrededor de la enseñanza de la disciplina musical y la apropiación de la misma como patrimonio cultural. Estos referentes plantean la visión de una Educación Artística integral como área, con el que se propenda que los estudiantes desarrollen sus competencias sin sujeción a una disciplina específica, por lo que emitir lineamientos específicos para la música, conlleva a una visión fragmentada del conocimiento.

En efecto, el artículo 5°, numeral 6 de la Ley 115 de 1994 señala como uno de los fines de la Educación “el estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad”, por lo cual es consecuente el planteamiento de la Educación Artística como un área fundamental del conocimiento, que debe ser contemplada dentro de los planes de estudios de todos los

establecimientos educativos del país. No obstante, la Educación Artística así concebida, en desarrollo de los fines de la ley citada, implica dar cabida a “todas las manifestaciones del arte”, porque de lo contrario, se estaría homogeneizando la riqueza y diversidad de las expresiones culturales existentes en todo el territorio colombiano y que forman parte de nuestra identidad nacional, entre las cuales se cuentan, entre otras la música, las artes escénicas, las artes visuales, las danzas tradicionales, el cine, la literatura y en fin, las diversas manifestaciones simbólicas que se traducen en prácticas artísticas y culturales de las comunidades.

La disciplina musical constituye una de las opciones mediante las cuales se puede abordar el área de Educación Artística, en consecuencia, hace parte de ella junto con el teatro, las artes visuales y la danza. El área mencionada anteriormente es obligatoria y fundamental de acuerdo con la Ley General de la Educación, no obstante, los establecimientos educativos en ejercicio de su autonomía, tienen la libertad de elegir la práctica artística que sea viable y pertinente para el desarrollo de sus objetivos misionales.

Además de esto, la Ley 715 de 2001, en concordancia con la Ley 115 de 1994 -artículos 77 a 79-, establece que cada institución educativa tiene autonomía para organizar su currículo de acuerdo al PEI, el nivel de grados y las regulaciones generales definidas por el Ministerio de Educación, adoptando los enfoques pedagógicos, la metodología, didáctica y estructura organizativa que considere pertinentes para alcanzar sus objetivos misionales. Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional afirma en el concepto emitido que no es posible establecer con preferencia u obligatoriedad una asignatura o cátedra específica relativa a la formación en música colombiana, tal como se señala en el proyecto de ley.

Finalmente, el Ministerio de Cultura ya trabaja acciones para fomentar la música nacional a través del Plan Nacional de Música para la Convivencia (PNMC), el cual está en marcha desde el año 2002. El Plan se ha materializado en la creación y fortalecimiento de escuelas de música en los municipios del país promoviendo la educación musical de niños y jóvenes, la actualización y profesionalización de los músicos, la organización comunitaria, el diálogo intergeneracional y la afirmación de la creatividad, para ampliar las posibilidades de conocimiento, práctica y disfrute de la música en todo el país.

Artículo 3°. Se agregará un párrafo al artículo 17 de la Ley 1493 del 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 17. *Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios no habilitados.* En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.

6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.

7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.

Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos de quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2°. Término para decidir sobre el permiso. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3°. Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizarán las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.

Parágrafo nuevo:

Parágrafo 4°. En todo espectáculo público que presente artistas o agrupaciones extranjeras deberá garantizarse la presentación de mínimo dos artistas o agrupaciones colombianas que comuniquen obras del repertorio nacional y regional. La publicidad del espectáculo deberá hacer mención de los artistas o agrupaciones nacionales y regionales.

La autoridad municipal o distrital no autorizará el espectáculo público que no cumpla lo dispuesto en este parágrafo, además estas disposiciones se aplicarán tanto para escenarios habilitados como no habilitados.

Según comentarios de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el presente proyecto de ley, se determina que la sola verificación de que en la publicidad de espectáculos públicos se haga men-

ción de artistas nacionales y regionales no debe ser entendida como competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino competencia de la autoridad que autoriza el espectáculo público, esta es la razón por la cual se modifica autoridad competente por autoridad municipal o distrital en razón de que ellos son los facultados para conceder estos permisos por lo cual les corresponde esta función.

Además se agrega al artículo 3° inicial del proyecto de ley, para que exista claridad sobre el texto a quiénes se les aplicará y el carácter obligatorio que este tendrá para que se le dé el debido cumplimiento.

Con este artículo lo que se pretende es proteger el patrimonio fonográfico nacional para que no se vea afectado, ya que estimula y protege a los cultores de nuestra música.

Proponemos eliminar el artículo 4° del presente proyecto, teniendo en cuenta la exposición sobre la unidad de materia legislativa ya mencionada, y en razón de que se encuentra cursando el trámite legislativo del Proyecto de ley 202-2012 “Por medio de la cual se reforma la gestión del derecho de autor y los derechos conexos y se dictan otras disposiciones” proyecto que fue radicado en días pasados en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de autoría del Ministerio del Interior.

Se propone eliminar el artículo 5°, por las siguientes consideraciones:

Según el concepto emitido por SAYCO, mediante escrito de fecha 9 de abril de 2012, las situaciones descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 5°, en relación con la gestión de los derechos de autor y conexos a través de persona natural o alguna modalidad asociativa, y su consagración como competencia desleal; son conductas punibles que se tipifican como delito a la luz de los artículos 271 y 272 de la Ley 509 de 2000 -Código Penal- por tratarse de una actividad de quien sin ser el titular del derecho de autor y conexos autoriza la utilización de obras protegidas por estos derechos. Así mismo, considera aquella exposición que el texto del artículo en comento se encuentra en contravía del régimen de competencias, puesto que la entidad con vocación de regulación del tema de derecho de autor y conexos, es la Dirección Nacional de Derechos de Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, y no la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, a través del concepto Radicado número 12-52302-3-0 de fecha 2012-04-11, expresa que en relación con los mandatarios que gestionan obras protegidas por el derecho de autor, están sometidos a las reglas de competencia como mecanismos de control general de su comportamiento en el mercado, y que los actos descritos en el proyecto de ley como competencia desleal, se podrían regular bajo la aplicación de la Ley 256 de 1196, pues en relación con la calificación típica, podría constituir un acto de desviación de clientela, un acto de engaño (inducir al público a error), una conducta de

violación de norma, o una trasgresión a los deberes que impone la buena fe mercantil.

Así mismo, considera la SIC, que “*el numeral 1 del artículo podría acarrear vicios de inconstitucionalidad, por violar el derecho a la igualdad y a la libre determinación contractual y el numeral 2, a su vez, por una comisión legislativa relativa, ya que restringe injustificadamente el alcance de la norma a “intérpretes o productores fonográficos”, lo cual viola el derecho a la igualdad.*”

En el artículo 6° del texto propuesto en el Proyecto de ley, proponemos eliminar la palabra gravísima quedando de la siguiente forma:

Artículo 6°. *Sanción.* El incumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la presente ley, por parte de la autoridad competente de autorizar el espectáculo público, podrá ser considerado como falta disciplinaria ~~gravísima~~.

Haciendo un análisis de las disposiciones contenidas en la Ley 734 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*” se puede verificar que de conformidad con los artículos 1° al 21, los principios rectores de la ley disciplinaria son:

- Titularidad de la potestad disciplinaria.
- Titularidad de la acción disciplinaria.
- Poder disciplinario preferente.
- Legalidad.
- Ilícitud sustancial.
- Debido proceso.
- Reconocimiento de la dignidad humana.
- Presunción de inocencia.
- Gratuidad de la actuación disciplinaria.
- Ejecutoriedad.
- Celeridad de la actuación disciplinaria.
- Culpabilidad.
- Favorabilidad.
- Igualdad ante la ley disciplinaria.
- Derecho a la defensa.
- Proporcionalidad. “*La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.*”
- Motivación.
- Interpretación de la ley disciplinaria.
- Aplicación de principios e integración normativa.

Así mismo encontramos que según lo previsto en el artículo 42, las faltas disciplinarias se clasifican en:

1. Gravísimas
2. Graves.
3. Leves.

Concomitante con lo anterior para nuestro estudio, el artículo 44 prevé las clases de sanciones que entre ellas tenemos: El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

(...)

Por su parte, el artículo 48 contiene de manera taxativa y expresa a lo largo de 63 numerales, las faltas gravísimas en la que presuntamente se puede ver avocado el sujeto disciplinable, para lo cual corresponde al operador jurídico de lo disciplinario analizar la conducta investigada y si la misma presuntamente constituye falta disciplinable e imponer la sanción a que haya lugar.

En este sentido, establecer en el proyecto una falta de tipo gravísima para la omisión de la conducta señalada en el artículo 3°, se torna exagerado, pues como se analizó a la luz de la normatividad vigente las faltas gravísimas tienen como consecuencia una sanción de destitución e inhabilidad general, lo que resultaría nugatorio del principio de proporcionalidad que, entre otros, rige la ley disciplinaria.

Silvio Vásquez Villanueva,
Representante a la Cámara,
Departamento del Huila.

**TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE
PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2012
CÁMARA**

*por la cual se dictan normas sobre el fomento
a la música colombiana a través de espectáculos
públicos.*

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto la protección, estímulo, preservación y difusión de las obras musicales creadas por autores, autoras, compositores y compositoras nacionales, así como la promoción de artistas, intérpretes y ejecutantes de la música nacional.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por Música Nacional aquella que ha sido creada por compositores, compositoras, autores, autoras y/o músicos colombianos.

Artículo 3°. Se agregará un párrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 17. Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios no habilitados. En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los térmi-

nos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.

6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.

7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.

Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos de quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2°. Término para decidir sobre el permiso. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3°. Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizarán las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.

Parágrafo 4°. En todo espectáculo público que presente artistas o agrupaciones extranjeras deberá garantizarse la presentación de mínimo dos artistas o agrupaciones colombianas que comuniquen obras del repertorio nacional y regional. La publicidad del espectáculo deberá hacer mención de los artistas o agrupaciones nacionales y regionales.

La autoridad municipal o distrital no autorizará el espectáculo público que no cumpla lo dispuesto en este parágrafo, además estas disposiciones se aplicarán tanto para escenarios habilitados como no habilitados.

Artículo 4°. *Sanción.* El incumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la presente ley, por parte de la autoridad competente de autorizar el espectáculo público, podrá ser considerado como falta disciplinaria.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta el artículo 16 de la Ley 1493 de 2011 en su parágrafo 2°.

Silvio Vásquez Villanueva,
Representante a la Cámara,
Departamento de Huila.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2012

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 189 de 2012 Cámara**, por la cual se dictan normas sobre el fomento a la música colombiana.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante Silvio Vásquez Villanueva.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-235/ del 19 de abril de 2012, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
154 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan normas en materia de costos financieros impartidos por las entidades financieras hacia los usuarios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2012

Doctor

ORLANDO CLAVIJO

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 154 de 2011 Cámara**, por la cual se dictan normas en materia de costos financieros impartidos por las entidades financieras hacia los usuarios y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente,

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 154 de 2011 Cámara**, por la cual se dictan normas en materia de costos financieros impartidos por las entidades financieras hacia los usuarios y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Este proyecto fue radicado en la Secretaría de Cámara el día 29 de noviembre del año 2011, por el honorable Representante Hernando Padauí Álvarez y posteriormente se dio a conocer a los medios de comunicación.

2. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo crear un mecanismo en materia de costos financieros impartidos por las entidades financieras hacia

los usuarios, promoviendo así la protección para un sector de la población colombiana.

Esto se pretende llevar a cabo en una sola cuenta de ahorros por persona y para empleados formales cuyos ingresos sean inferiores o iguales a dos salarios mínimos legales vigentes (2 smlv).

3. CONSIDERACIONES GENERALES E IMPORTANCIA PARA COLOMBIA

Si bien la economía colombiana creció durante los últimos años, aproximadamente 4,5% para 2010, resulta importante mirar más allá del crecimiento económico para lograr entender la realidad del país, un indicador que en la actualidad da una señal de la situación de la economía en general es el nivel de inclusión al sistema financiero, ya que este debe formar parte de las estrategias para combatir la pobreza. Por otro lado, Colombia en la actualidad no cuenta con la suficiente protección hacia los usuarios de las diferentes entidades financieras, dado que el Estado no cuenta con normas específicas que permitan la regulación de los costes que se generan por el manejo de los diferentes productos financieros, como lo son: el cobro de cuotas de manejo tanto en la cuenta como en la tarjeta, transacciones por medio de ventanilla, cajeros automáticos o simples movimientos dentro del sistema; el cobro de este tipo de servicios financieros se ha incrementado a lo largo del tiempo al igual que las transacciones que realizan los usuarios dentro del sistema.

Esta situación ha incrementado la desconfianza por parte de la población, lo que ha llevado a que en 2011 aproximadamente más de once millones de personas no estaban vinculadas al sector financiero. Además de esto el informe del DANE sobre Medición del Empleo Informal (trimestre móvil mayo-julio de 2010), la proporción de la población ocupada en un empleo informal, en las 13 áreas metropolitanas del país fue de 51,9%, si sumamos esta cifra la tasa de desempleo (12,6%), estaríamos hablando que el 64,5% de la población colombiana no tiene un empleo formal, lo que indica que aproximadamente el 35,5% de la población económicamente activa está sujeta a regulación en materia tributaria, laboral, bancaria y de protección social, estas son cifras alarmantes para el desarrollo tanto económico como social de Colombia.

Por otro lado, al analizar las condiciones del sistema financiero en Colombia, estas no promueven la competitividad entre los mismos bancos, puesto que los altos costos que este genera hacen que la diferenciación de los productos ofrecidos sea casi nula. Aun así para 2011, el número de personas con cuenta de ahorro creció 8,6%, consolidando a este producto como el gran determinante de la inclusión financiera.

El llevar a cabo la exención de pagos por costos financieros en este tipo de cuentas además de las características expuestas anteriormente, traería consigo un mayor bienestar para gran parte de la población colombiana. Este bienestar estaría asociado al ahorro del pago de los servicios financieros, lo que permitiría que los individuos puedan adquirir diferentes bienes o servicios indispensables para mejorar su calidad de vida y mantener así el crecimiento

en la productividad del país. Por otro lado, el aumento en los niveles de ahorro por parte de los ciudadanos amortiguará una futura crisis financiera.

En conclusión resulta beneficioso para Colombia que se modernice el sistema financiero, ya que este es un sector esencial para la competitividad con el mundo. Dado que para los grandes inversionistas la credibilidad de los ciudadanos en su sistema financiero amplía la opción de invertir. Este panorama traería para el país un incremento en las tasas de inversión y de esta manera un mayor crecimiento económico.

4. Modificaciones propuestas

Se propone una adición en el articulado del proyecto, con el fin de proporcionar mayor bienestar al usuario.

Para lograr el anterior propósito, se modifica de la siguiente manera:

Artículo 3°

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las entidades financieras deberán desmontar los cobros transaccionales y/o costos financieros (*uso de cajeros automáticos o por ventanilla, cuota de manejo de la cuenta, transferencias, depósitos, retiros, costo por uso o reposición del plástico, en las tarjetas débito y similares, etc.*) en las cuentas de ahorros para empleados formales cuyos ingresos sean inferiores o iguales a dos salarios mínimos legales vigentes (2 smlv).

Parágrafo 1°. El desmonte de los costos transaccionales y/o financieros se llevará a cabo en una sola cuenta de ahorros por usuario, sin importar que este tenga diferentes cuentas de este tipo.

Artículo 6°

El empleado abrirá su cuenta y estará exenta de cualquier costo por apertura o por servicios financieros, si el empleado gana hasta dos salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 3: Las entidades bancarias no podrán trasladar los costos a los clientes de ninguna manera. Además de esto, dichas entidades no podrán negarse a realizar apertura de cuentas o a impedir el uso del servicio de los cajeros o de la red bancaria.

Artículo 7°

El usuario beneficiado con el Proyecto de ley, podrá disponer de todo su dinero, aunque la cuenta quede en ceros, es decir, este no deberán dejar un depósito mínimo en el banco, por lo que los montos en los cajeros deberán permitir hacer uso completo del dinero. Además los cajeros automáticos de la entidad bancaria donde se realice la apertura de la cuenta tendrán que ofrecer las diferentes opciones transaccionales en cantidades de dinero de baja denominación partiendo de \$ 10.000.00. Y múltiplos que permitan la posibilidad de retirar su dinero de manera preferencial, en varios movimientos, es decir, según el usuario lo decida.

Parágrafo. Nunca la entidad bancaria a través de sus cajeros y red bancaria podrá ofrecer denominaciones que impliquen o signifiquen la necesidad y obligación del usuario de sacar su dinero en pocas transacciones.

5. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan normas en materia de costos financieros impartidos por las entidades financieras hacia los usuarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La finalidad de la presente ley es crear un mecanismo en materia de costos financieros impartidos por las entidades financieras hacia los usuarios promoviendo así la protección a un sector de la población.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se consagran las mismas definiciones que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las entidades financieras deberán desmontar los cobros transaccionales y/o costos financieros (*uso de cajeros automáticos o por ventanilla, cuota de manejo de la cuenta, transferencias, depósitos, retiros, costo por uso o reposición del plástico, en las tarjetas débito y similares, etc.*) en las cuentas de ahorros para empleados formales cuyos ingresos sean inferiores o iguales a dos salarios mínimos legales vigentes (2 smlv).

Parágrafo 1°. El desmonte de los costos transaccionales se llevará a cabo en una sola cuenta de ahorros por usuario, sin importar que este tenga diferentes cuentas de este tipo.

Artículo 4°. El usuario al que se le vaya a otorgar este beneficio, deberá demostrar que posee un empleo formal y que su remuneración mensual no excede dos salarios mínimos legales vigentes (2 smlv).

Parágrafo 2°. Las entidades empleadoras deberán notificar a las entidades financieras la cesación de servicios o aumento del salario por encima de lo estipulado anteriormente a sus empleados.

Artículo 5°. Los costos por convenios o servicios entre empleador y entidad bancaria para el pago de su nómina, no podrá de ninguna manera recaer sobre el empleado so pena de incurrir en un delito.

Artículo 6°. El empleado abrirá su cuenta y estará exenta de cualquier costo por apertura o por servicios financieros, si el empleado gana hasta dos salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 3°. Las entidades bancarias no podrán trasladar los costos a los clientes de ninguna manera. Además de esto dichas entidades no podrán negarse a realizar apertura de cuentas o a impedir el uso del servicio de los cajeros o de la red bancaria.

Artículo 7°. El usuario beneficiado con el proyecto de ley, podrá disponer de todo su dinero, aunque la cuenta quede en ceros, es decir, este no deberán dejar un depósito mínimo en el banco, por lo que los montos en los cajeros deberán permitir hacer uso completo del dinero. Además los cajeros automáticos de la entidad bancaria donde se realice la apertura de la cuenta tendrán que ofrecer las diferentes opciones transaccionales en cantidades de dinero de

baja denominación partiendo de \$10.000.00. Y múltiplos que permitan la posibilidad de retirar su dinero de manera preferencial, en varios movimientos, es decir, según el usuario lo decida.

Parágrafo: Nunca la entidad bancaria a través de sus cajeros y red bancaria podrá ofrecer denominaciones que impliquen o signifiquen la necesidad y obligación del usuario de sacar su dinero en pocas transacciones.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Hernando José Padauí Álvarez,
Coordinador Ponente.

6. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas me permito rendir **ponencia favorable** y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes *dar primer debate al Proyecto de ley número 154 de 2011 de Cámara de Representantes, por la cual se dictan normas en materia de costos financieros impartidos por las entidades financieras hacia los usuarios y se dictan otras disposiciones.*

Hernando Padauí Álvarez, Ángel Custodio Cabrera Báez, Representantes a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 192 DE 2012 CÁMARA

por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.

(Primera Vuelta).

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 116 de la Constitución Política con los siguientes incisos:

Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal y que ejercerá de manera preferente las siguientes funciones:

1. Servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.

2. Controlar la acusación penal contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.

3. Las demás funciones que le asigne la ley.

El Tribunal de Garantías estará integrado de manera equilibrada por un número de magistrados que incluyó a miembros de la Fuerza Pública en retiro. Sus miembros serán elegidos por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional y deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, tendrán el mismo periodo de estos últimos y estarán sometidos a las mismas inhabilidades.

Una ley estatutaria establecerá el mecanismo de postulación de candidatos, el procedimiento para su selección y demás aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 152 de la Constitución Política un literal g), así:

g) Las materias señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, atinentes a la indagación,

investigación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública en cualquier jurisdicción.

Artículo 3°. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así;

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la justicia penal militar conocerá de los crímenes de lesa humanidad, del genocidio, ni de los delitos que de manera específica, precisa y taxativa defina una ley estatutaria. Salvo los delitos anteriores, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario.

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre algún hecho que pueda ser punible y aplicando las reglas constitucionales y legales existentes no puede determinarse la jurisdicción competente, una comisión de coordinación mixta integrada por representantes de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción penal militar, constatará inmediatamente los hechos y preliminarmente remitirá la actuación a una de las dos jurisdicciones, sin perjuicio de las facultades asignadas al órgano encargado de definir el conflicto de competencias. La ley estatutaria regulará la composición de la comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinaria y penal militar, las autoridades que pueden solicitar su intervención y los plazos que deberá cumplir.

La ley ordinaria podrá crear juzgados y tribunales penales policiales y adoptar un Código Penal Policial.

La ley estatutaria establecerá las garantías de autonomía e imparcialidad de la justicia penal militar y policial. Además, regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional.

Créase un fondo destinado específicamente a financiar el sistema de defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley estatutaria, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

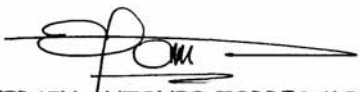
Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan.

Cumplirán la condena en centros penitenciarios y carcelarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo transitorio. Los procesos penales que se adelanten contra los miembros de la Fuerza Pública y que se encuentren en la jurisdicción ordinaria, continuarán en esta, hasta que se expida la ley estatutaria de que trata el artículo 2° del presente acto legislativo.

De los honorables Congressistas,


EFRAIN ANTONIO TORRES MONSALVO
Ponente


HUGO ORLANDO VELASQUEZ JARAMILLO
Ponente


OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
Ponente


GERMAN VARON COTRINO
Ponente

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Ponente

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente

GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 18 de 2012

En Sesión Plenaria del día 17 de abril de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de Acto Legislativo número 192 de 2012 Cámara**, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia. (Primera Vuelta). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 116, del 17 de abril de 2012, previo su anuncio el día 10 de abril de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 114.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 163 - Viernes, 20 de abril de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 219 de 2012 Cámara, por la cual se institucionaliza el Día Nacional sin Alcohol y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo que se propone para primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 189 de 2012 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el fomento a la música colombiana	6
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 154 de 2011 Cámara, por la cual se dictan normas en materia de costos financieros impartidos por las entidades financieras hacia los usuarios y se dictan otras disposiciones.....	13
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto legislativo número 192 de 2012 Cámara, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia	15